

## AUTO N. 04928

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2019ER18166 del 24 de enero de 2019, la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, identificada con Nit 900.702.981-8, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, vigencia 2018, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 13 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 10139 del 23 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

#### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2019ER18166 del 24/01/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, con NIT 900.702.981-8, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 13 N° 17 - 21.

##### 4.1.1 CARACTERIZACIÓN NATIONAL CLINICS CENTENARIOS SAS - CAJA DE INSPECCIÓN (SALIDA CAJA #1)

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección (salida caja #1) N 4°36'18"; O 74°05'00"
Fecha de la Caracterización	12/12/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, fenoles, mercurio, alcalinidad total, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, nitratos, nitritos, plata, plomo, acidez total, dureza cálcica, dureza total, fosforo total, cromo, ortofosfatos, cadmio
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016 y Resolución 1331 del 23 de junio de 2017. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Resolución 1950 del 6 septiembre de 2013. CHEMILAB (CHEMICAL LABORATORY) Resolución 0012 del 10 de enero de 2017 ANASCOL S.A.S Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI HIDROLAB, analiza cianuro. CHEMILAB (CHEMICAL LABORATORY) analiza nitrógeno kjeldahl total, nitrógeno amoniacal ANASCOL S.A.S analiza color real (436 nm, 525 nm, 620 nm).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,039 L /s.

##### 4.1.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN (SALIDA CAJA # 1).

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección (Salida Caja #1)</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	18,80	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,26	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>778</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,8738496</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>250</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,2808</u></b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>175</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,19656</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,4	SI	0,00044928
Grasas y Aceites	mg/L	15	No reporta	No reporta	No reporta
<b><u>Fenoles</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>0,2</u></b>	<b><u>0,345</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,000387504</u></b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No reporta	No reporta	No reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	12,6	SI	0,01415232
Ortofosfatos (P-PO43- )	mg/L	Análisis y Reporte	12,01	SI	0,01348963
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,22	SI	0,002493504
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0224	SI	2,51597E-05
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	46,3	SI	0,05200416
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	269	SI	0,3021408

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección (Salida Caja #1)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,19	SI	0,000213408
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,050	SI	0,00005616
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,00022464
<b>Mercurio (Hg)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,01</b>	<b>0,0929</b>	<b>NO</b>	<b>0,000104345</b>
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,00011232
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	SI	0,00011232
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	160	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	697	SI	NA
Dureza Cálcida	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	46,7	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	52,7	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,40	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,20	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,20	SI	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

#### 4.1.3 CARACTERIZACIÓN NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS- CAJA DE INSPECCIÓN (SALIDA CAJA #2).

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección (Salida caja #2) Coordenadas suministradas por el laboratorio N 4°36'18"; E 74°5'00"
Fecha de la Caracterización	12/12/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, fenoles, mercurio, alcalinidad total, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, nitratos, nitritos, plata, plomo, acidez total, dureza cálcica, dureza total, fosforo total, cromo, ortofosfatos, cadmio
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016 y Resolución 1331 del 23 de junio de 2017. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Resolución 1950 del 6 septiembre de 2013. CHEMILAB (CHEMICAL LABORATORY) Resolución 0012 del 10 de enero de 2017 ANASCOL S.A.S Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI HIDROLAB, analiza cianuro. CHEMILAB (CHEMICAL LABORATORY) analiza nitrógeno kjeldahl total, nitrógeno amoniacal ANASCOL S.A.S analiza color real (436 nm, 525 nm, 620 nm).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,070 L /s.

#### 4.1.4 RESULTADOS REPORTADOS CAJA DE INSPECCIÓN (SALIDA CAJA #2) N 4°36'18"; E 74°5'00"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO O OBTENIDO Caja de Inspección (Salida caja #2)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,40	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>838</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>1,689408</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>345</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,69552</u></b>

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTAD O OBTENIDO Caja de Inspección (Salida caja #2)</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>228</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,459648</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	1,0 – 1.5	SI	0,0024192
Grasas y Aceites	mg/L	15	No reporta	No reporta	No reporta
<b><u>Fenoles</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>0,2</u></b>	<b><u>0,249</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,000501984</u></b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No reporta	No reporta	No reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,99	SI	0,00401184
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,75	SI	0,00352800
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,22	SI	0,00447552
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0122	SI	2,45952E-05
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	0,131	SI	0,000264096
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	51,9	SI	0,1046304
Cianuro Total (CN-	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0002016
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,050	SI	0,0001008
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,0004032
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,00170	SI	3,4272E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,0002016

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTAD O OBTENIDO Caja de Inspección (Salida caja #2)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,100	SI	0,0002016
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	54	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	54,8	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	71,2	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	84,3	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,20	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,30	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,10	SI	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2019ER18166 del 24/01/2019, se encontró para el establecimiento NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 13 N° 17 - 21 lo siguiente:

**Caja de inspección (salida caja #1):** Se evidencia que el análisis de resultados obtenidos para el muestreo realizado el día 12/12/2018 a la caja de inspección cumplen a excepción de los parámetros, **DQO** ya que el resultado fue 778 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 300 mg/L O<sub>2</sub>, **DBO<sub>5</sub>** ya que el resultado fue 250 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 225 mg/L O<sub>2</sub>, **SST** ya que el resultado fue 175 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L, **Fenoles** ya que el resultado fue 0.345 mg/L y el límite máximo permisible es 0.2 mg/L, **Mercurio** ya que el resultado fue 0.0929 mg/L



y el límite máximo permisible es 0.01 mg/L que **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

**Caja de inspección (salida caja #2):** Se evidencia que el análisis de resultados obtenidos para el muestreo realizado el día 12/12/2018 a la caja de inspección cumplen a excepción de los parámetros, **DQO** ya que el resultado fue 838 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 300 mg/L O<sub>2</sub>, **DBO<sub>5</sub>** ya que el resultado fue 345 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 225 mg/L O<sub>2</sub>, **SST** ya que el resultado fue 228 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L, **Fenoles** ya que el resultado fue 0.249 mg/L y el límite máximo permisible es 0.2 mg/L que **NO CUMPLEN**, según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2019ER18166 del 24/01/2019, se encontró que el establecimiento NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS sobrepasó el límite del parámetro en la Caja de inspección (salida caja #1):</p> <p>Coordenadas: N 4°36'18"; O 74°05'00"</p> <p>Fecha: 12/12/2018</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DQO</b> ya que el resultado fue 778 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 300 mg/L O<sub>2</sub>.</li> <li>• <b>DBO<sub>5</sub></b> ya que el resultado fue 250 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 225 mg/L O<sub>2</sub></li> <li>• <b>SST</b> ya que el resultado fue 175 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L.</li> <li>• <b>Fenoles</b> ya que el resultado fue 0.345 mg/L y el límite máximo permisible es 0.2 mg/L.</li> <li>• <b>Mercurio</b> ya que el resultado fue 0.0929 mg/L y el límite máximo permisible es 0.01 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de inspección (salida caja #2):</p> <p>Coordenadas: N 4°36'18"; E 74°5'00"</p> <p>Fecha: 12/12/2018</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DQO</b> ya que el resultado fue 838 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 300 mg/L O<sub>2</sub>.</li> <li>• <b>DBO<sub>5</sub></b> ya que el resultado fue 345 mg/L O<sub>2</sub> y el límite máximo permisible es 225 mg/L O<sub>2</sub>.</li> <li>• <b>SST</b> ya que el resultado fue 228 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L.</li> <li>• <b>Fenoles</b> ya que el resultado fue 0.249 mg/L y el límite máximo permisible es 0.2 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10139 del 23 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Fenoles	mg/L	0,20		0,20
(...)				
<b>Metales y Metaloides</b>				
(...)				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01		0,01
(...)				

Por su parte, el artículo 16 dispone:

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10139 del 23 de noviembre de 2020**, la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, identificada con el Nit.900.702.981-8, ubicada en la calle 13 No. 17- 21, en la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C.; presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**1. Caja de inspección (Salida Caja No. 1):**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (778 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (250 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (175 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/l)
- Fenoles al obtener (0,345 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)
- Mercurio (HG) al obtener (0,0929 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,01 mg/L)

## 2. Caja de inspección (Salida Caja No. 2):

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (838 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (345 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales SST al obtener (228 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- Fenoles al obtener (0,249 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, identificada con NIT 900702981-8 ubicada en la carrera 13 No. 17-21 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS**, identificada con Nit. 900.702.981- 8, ubicada en la Calle 13 No. 17 – 21 en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10139 de 23 de noviembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, como se señala a continuación:

### 1. Caja de inspección (Salida Caja No. 1):

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (778 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (250 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (175 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/l)



- Fenoles al obtener (0,345 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)
- Mercurio (HG) al obtener (0,0929 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,01 mg/L).

## **2. Caja de inspección (Salida Caja No. 2):**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (838 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (345 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales SST al obtener (228 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- Fenoles al obtener (0,249 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, identificada con NIT 900.702.981-8, en la carrera 13 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá DC, y el correo electrónico [notificaciones@nccentenario.com.co](mailto:notificaciones@nccentenario.com.co) de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020- 2439**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

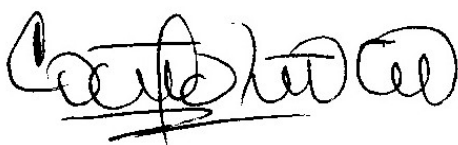
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------